



B.C.R.A.

100.906/04

RESOLUCION N° 165

Buenos Aires,

29 MAR 2012

VISTO:

I. El presente Sumario en lo Financiero N° 1148, que tramita por Expediente N° 100.906/04, ordenado por Resolución N° 83 del 04.04.06 de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias (fs. 68/9), en los términos de los artículos 5 de la Ley N° 18.924 y 41 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526, aplicable conforme el artículo 64 de este último ordenamiento legal -con las modificaciones introducidas por las Leyes Nros. 24.144, 24.485, 24.627 y 25.780, en lo que fuere pertinente-, instruido a Barujel S.A. Casa de Cambio - Viajes Internacionales, al señor José Barujel y a la señora Amelia Lamisovsky de Barujel.

II. El Informe N° 381/095-06 (fs. 65/7), como así también los antecedentes instrumentales glosados a las actuaciones que dieron sustento a la imputación de autos, consistente en "operar la entidad en fecha inhábil sin estar habilitada al efecto por esta institución", en trasgresión a lo dispuesto por las Comunicaciones "A" 3471, CAMEX 1-326, punto 11, "A" 3596, CAMEX 1-366, "A" 3677, CAMEX 1-386, punto 1 (conf. Comunicación "A" 4037, CAMEX 1-462) y "A" 3859, CAMEX 1-425, punto 6.

III. Las notificaciones cursadas, los descargos presentados y la documentación acompañada por los sumariados, de lo que da cuenta la recapitulación que corre glosada a fs. 86, los antecedentes documentales que dieron sustento al cargo de autos, y además, las notificaciones de fs. 87/8, el informe de fs. 89 y las constancias de fs. 91/151, y

CONSIDERANDO:

I. Que, con carácter previo a la determinación de las responsabilidades individuales, procede analizar la imputación formulada en autos, los elementos probatorios que la avalan y la ubicación temporal de los hechos que la motivan (ver Capítulo II del Informe de Cargos N° 381/095-06 que luce a fs. 65/7).

1. A raíz de la revisión de las operaciones cambiarias cursadas a través del Mercado Único y Libre de Cambios durante el mes de abril del año 2004, se detectó que Barujel S.A. Casa de Cambio - Viajes Internacionales había cursado operaciones de compra y venta de cambio el día 08.04.04 (esto fue, un jueves santo -día no laborable de acuerdo a lo establecido por la Ley N° 21.329-), siendo que no se encontraba habilitada para operar fuera de los horarios establecidos por la normativa aplicable en la materia (ver Informe de la Gerencia de Exterior y Cambios N° 017/270 del 19.05.04, fs. 4/6).

Concretamente, la entidad no solicitó a este Banco Central autorización para efectuar operaciones de compra y venta de cambio el día 08.04.04, ni comunicó su decisión de operar en esa fecha inhábil exclusivamente para la compra de billetes, cheques de viajeros y cheques en moneda extranjera, tal como lo preveía la norma.



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° Act.
----------	--	-------------------------------

Consecuentemente, en la fecha señalada la sumariada no estaba habilitada para realizar tales operaciones (fs. 9 y 60).

A fs. 11/8 corre glosado el listado de las operaciones de compra y venta de cambio cursadas por Barujel S.A. Casa de Cambio - Viajes Internacionales durante el día en cuestión, las que ascendieron a la suma de \$ 299.540 (fs. 61, punto 2.10).

Ahora bien, al tomar conocimiento de la situación descripta (ver fs. 1, punto 2.2.. e Informe N° 383/1476-05 a fs. 60/1), la Gerencia de Control de Entidades no Financieras le solicitó a la entidad las aclaraciones correspondientes (ver nota de fs. 7).

Así, a través de la presentación de fs. 8 la sumariada respondió que la operatoria reprochada obedeció a la gran demanda de turistas nacionales y extranjeros que, para esas fechas, habitualmente llegan a la Ciudad de Córdoba.

Tras analizar los dichos de la entidad, este ente rector remitió una nota a Barujel S.A. Casa de Cambio - Viajes Internacionales señalándole que su obrar -operar un día inhábil sin estar habilitada al efecto- constituía un incumplimiento normativo ya que, para haber podido operar en horarios especiales debió, en forma previa a realizar las operaciones, remitir nota informando tal circunstancia a la Gerencia de Exterior y Cambios.

Asimismo, se la instruyó en el sentido de que debía tomar nota de lo indicado para evitar que en el futuro se produjeran situaciones similares a la detectada (ver nota de fecha 28.07.04, fs. 19).

2. Consecuentemente, corresponde tener por acreditados los hechos constitutivos del cargo imputado, consistente en "operar la entidad en fecha inhábil sin estar habilitada al efecto por esta institución", en trasgresión a lo dispuesto por las Comunicaciones "A" 3471, CAMEX 1-326, punto 11, "A" 3596, CAMEX 1-366, "A" 3677, CAMEX 1-386, punto 1 (conf. Comunicación "A" 4037, CAMEX 1-462) y "A" 3859, CAMEX 1-425, punto 6.

Los hechos infraccionales se verificaron el día 08.04.04 (conf. Informe de Cargos de fs. 66).

II. BARUJEL S.A. Casa de Cambio - Viajes Internacionales, JOSÉ BARUJEL (presidente) y AMELIA LAMISOVSKY DE BARUJEL (vicepresidente).

1. Que, habiéndose determinado la existencia y alcance de los hechos constitutivos del cargo imputado, procede esclarecer la eventual responsabilidad de los sumariados en examen (ver Informe de fs. 65/7, Capítulo III, Resolución N° 83/06 de fs. 68/9 y constancias de fs. 1/2, 21, 24/55, 58/61 y fs. 78, subfs. 5/11 -en especial fs. 78, subfs. 6vta.-).

La situación de Barujel S.A. Casa de Cambio - Viajes Internacionales y del señor José Barujel y de la señora Amelia Lamisovsky de Barujel será tratada en forma conjunta en virtud de haber presentado el mismo descargo (fs. 78, subfs. 1/4 -reiterado a fs. 79, subfs. 1/2, y fs. 83, subfs. 1/5-, y fs. 80), sin perjuicio de señalarse las diferencias que presente cada caso.

Sentado ello, cabe analizar los argumentos defensivos esgrimidos por los nombrados, tendientes a excluir su responsabilidad en los actuados.

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° Act.	BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA 164	3
2. Con relación a la cuestión de fondo, los sumariados efectúan una serie de consideraciones que no están enderezadas a demostrar la inexistencia de la irregularidad reprochada sino tan sólo a dejar a salvo su responsabilidad por los hechos investigados, invocando circunstancias que en modo alguno pueden justificar un hecho ocurrido y comprobado, cual es la violación de la normativa dictada por esta institución.				
<p>En efecto, lo manifestado por Barujel S.A. Casa de Cambio - Viajes Internacionales y por el señor José Barujel y la señora Amelia Lamisovsky de Barujel a fs. 78, subfs. 3/vta., en el sentido de que la operatoria que se cuestiona no sería relevante en razón de tratarse de un hecho de escasa magnitud, resulta improcedente y carente de sustento jurídico.</p> <p>Las normas dictadas por este Banco Central reglamentando el funcionamiento de la actividad de las entidades sometidas a su control deben ser cumplidas acabadamente por éstas.</p> <p>Tanto Barujel S.A. Casa de Cambio - Viajes Internacionales como el señor José Barujel y la señora Amelia Lamisovsky de Barujel al aceptar desarrollar una actividad sometida al control de este Banco Central también aceptaron voluntariamente la sujeción a la Ley de Entidades Financieras N° 21.526 y, por lo tanto, la posibilidad de ser sancionados en los términos del artículo 41 de dicha normativa, frente al eventual incumplimiento de las normas emitidas por este ente rector.</p> <p>Siendo ello así, los imputados debieron cumplir con la normativa aplicable en la materia, pues de lo contrario habrían asumido una responsabilidad frente a la autoridad de contralor que no estaban en condiciones de cumplir.</p> <p>El bien tutelado por las normas de esta institución es la solvencia del sistema financiero y cambiario, por lo que la punibilidad reside en la contrariedad objetiva de la regulación y el daño potencial que de ello derive, consecuentemente, tanto la posible existencia de dolo como el resultado son indiferentes. (ver descargo de fs. 78, subfs. 3).</p> <p>La responsabilidad por la comisión de una infracción administrativa no requiere la existencia de un daño concreto resultante del comportamiento irregular reprochado, sino que es suficiente que el perjuicio pueda resultar potencial (conf. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala IV, 20.05.88, in re "Amersur Cía. Financiera S.A.").</p> <p>Aún más, para la imposición de las sanciones previstas en el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526 -consecuencia de las responsabilidades determinadas al finalizar un sumario administrativo-, no es condición "sine qua non" la producción de perjuicios o la existencia de beneficio económico para terceros o para la propia entidad. Es suficiente al respecto acreditar -como en el caso sub-exámine- que se han cometido infracciones a la ley, sus normas reglamentarias y/o resoluciones dictadas por la autoridad de aplicación en ejercicio de sus facultades.</p> <p>3. Respecto de lo argumentado en la defensa de fs. 78, subfs. 3 vta., en cuanto a que este ente rector ya se habría expedido sobre la operatoria analizada a través de la Nota de la Gerencia de Control de Entidades no Financieras N° 383/1009-04 (ver fs. 19), cabe señalar que ello resulta a todas luces inadmisible, toda vez que, conforme surge del artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526, las infracciones a dicha ley, sus normas reglamentarias y resoluciones que dicte el Banco Central en ejercicio de sus facultades y la determinación de las sanciones a aplicar a las personas o entidades (o ambas a la vez) que resulten responsables de las mismas, serán resueltas <i>previo sumario, con audiencia de los imputados y con sujeción a las normas de procedimiento que establezca esta institución</i>.</p>				

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° Act.
----------	--	-------------------------------



4

Es más, "... el art. 41 de la ley 21.526 otorga facultades al Banco Central de la República Argentina para sancionar a las personas o entidades responsables que incurrieren en infracciones a la Ley de Entidades Financieras, sus normas reglamentarias y resoluciones que dicte la autoridad, en ejercicio de sus facultades, para lo cual debe instruir sumario con audiencia de los imputados ... Que esta Corte ha sostenido que la expresión 'sumario' contenida en la ley 21.526 no puede ser sustraída de ese contexto normativo para buscar su significación en otras áreas del orden jurídico. Si puede señalarse un significado técnico de esa palabra, éste no iría más allá de la referencia a un cierto procedimiento ... que precede a una decisión sobre los hechos investigados o las cuestiones sometidas a consideración del órgano competente (Fallos 303-1776) ..." (Corte Suprema de la Nación, 13.02.96, Rigo, Roberto A. s/recurso extraordinario en Fuhad, Jalil c/ B.C.R.A. s/ fuero de atracción Banco Boreal s/quiebra).

La única autoridad competente para resolver sobre los hechos constitutivos del cargo imputado es el Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias, conforme lo dispuesto por el artículo 47, inciso f, de la Carta Orgánica del Banco Central (Ley N° 24.144).

Por otra parte, la facultad del Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias de instruir sumario financiero a las casas y agencias de cambio, tiene su fundamento en los preceptos contenidos en la Ley N° 18.924 y su Decreto Reglamentario.

Concretamente, el artículo 3 de la Ley N° 18.924 (sobre Casas y Agencias de Cambio, publicada en el B.O. el 28.1.71) establece que: "El Banco Central de la República Argentina será autoridad de aplicación de la presente ley y sus reglamentaciones. El Poder Ejecutivo Nacional establecerá las facultades reglamentarias del Banco Central de la República Argentina en la materia", y el artículo 5 puntualiza que: "Sin perjuicio del juzgamiento de las infracciones cambiarias por la autoridad judicial competente, el Banco Central de la República Argentina instruirá los sumarios de prevención y adoptará las medidas precautorias que correspondan de acuerdo a las facultades que le otorguen las reglamentaciones vigentes ... Cuando se comprueben infracciones a las normas y reglamentaciones administrativas, deberá aplicar las sanciones previstas en el artículo 35 de la ley 18.061 ..." (en la actualidad, artículo 41 de la Ley N° 21.526).

Se aclara que el artículo 64 de la Ley N° 21.526 determina que: "Las remisiones contenidas en las Leyes 18.924 y 19.130 u otras disposiciones legales respecto de las sanciones previstas en la Ley 18.061, mantendrán vigencia o se entenderán en lo sucesivo referidas a la presente Ley, según corresponda".

Por tanto, en el caso de autos no existe cosa juzgada administrativa, resultando inadmisible la pretensión de los sumariados de suplir la competencia del Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias por la actividad discrecional a la que se refieren a fs. 78, subfs. 1vta./2vta.

Por último, corresponde puntualizar, tal como ya se hiciera en esta resolución, que a través de la nota de fs. 19 (que los sumariados consideran como la resolución sobre el tema) la inspección hizo saber a la entidad que su obrar -operar un día inhábil sin estar habilitada al efecto- constituía un incumplimiento normativo. Pero la indicación que se le formulara en el sentido de que "... para poder operar en horarios especiales, deberá en forma previa a realizar las operaciones, remitir nota informando tal circunstancia a la Gerencia de Exterior y Cambios. Por lo tanto, deberá tomar debida nota de lo indicado para evitar que se produzcan las mismas situaciones en el futuro ..." (fs. 19), no los libera de responsabilidad por el incumplimiento observado toda vez que tal



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° Act.
requerimiento tan sólo constituye una indicación precisa de como se debe obrar conforme a la norma.		
<p>En concordancia con todo lo expuesto, se destaca que las instrucciones de la Gerencia de Control de Entidades no Financieras son el medio del que se valió este ente rector para comunicar a Barujel S.A. Casa de Cambio - Viajes Internacionales las irregularidades detectadas y para intimarla a dar cumplimiento a la normativa vigente en la materia.</p>		
<p>Independientemente de todo lo expuesto, procede aclarar que la actuación de la inspección a la que se refieren los sumariados a fs. 78, subfs. 3/4, de modo alguno puede interpretarse como la total ausencia y/o corrección y/o consentimiento de la irregularidad reprochada.</p>		
<p>Los inspectores son funcionarios del Banco Central comisionados por éste a fin de investigar el funcionamiento de una entidad, con facultades para encauzarla dentro de los cánones legales y reglamentarios.</p>		
<p>Sin embargo, el ejercicio de tales funciones no puede llevar a la conclusión de que la actuación de los inspectores tenga como consecuencia la exculpación de sus directores por las irregularidades e ilicitudes que se hubiesen cometido.</p>		
<p>4. Con referencia a los dichos vertidos por Barujel S.A. Casa de Cambio - Viajes Internacionales y por el señor José Barujel y la señora Amelia Lamisovsky de Barujel, en su descargo de fs. 78, subfs. 3/4 -en cuanto a que la operatoria cuestionada se debió a la gran demanda de turistas nacionales y extranjeros que, para esas fechas, habitualmente llegaban a la Ciudad de Córdoba-, se hace notar que las explicaciones dadas no hacen más que confirmar que la entidad no fue prudente en su obrar, el que originó el incumplimiento que se les imputa -operar la entidad un día inhábil sin estar habilitada al efecto-.</p>		
<p>Es de destacar que esta irregularidad no queda purgada por haberse suministrado la información oportuna de las operaciones cursadas el día 08.04.04 (fs. 78, subfs. 3), pues no debe perderse de vista que la entidad no solicitó previa autorización para operar en un día inhábil, tal como lo preveía la norma.</p>		
<p>Es más, resulta llamativo que Barujel S.A. Casa de Cambio - Viajes Internacionales y el señor José Barujel y la señora Amelia Lamisovsky de Barujel manifiesten que debieron actuar así frente a la gran demanda de turistas que llegaron a la Ciudad de Córdoba siendo que la propia entidad manifestó que tal afluencia de turistas sucede habitualmente para esas fechas que, como el día 08.04.04, era un jueves santo.</p>		
<p>Por ello, siendo que tal situación se reitera todos los años para la misma época, no se entiende por que la entidad no solicitó con la prelación necesaria, autorización a este Banco Central para operar en un día inhábil.</p>		
<p>La normativa aplicable en la materia permitía a la entidad operar en un día no laborable pero con la condición de que se peticionara la debida autorización.</p>		
<p>Por ende, al no estar autorizada por esta institución la entidad operó indebidamente.</p>		
<p>5. En cuanto a los extremos esbozados por los sumariados acerca de que el día 08.04.04 -jueves santo- habría sido un día comercialmente hábil, se aclara que conforme a lo</p>		



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° Act.
dispuesto por la Ley N° 21.329 el día 08.04.04 -jueves santo- no fue un día laborable ni tampoco fue un día hábil bancario (conf. Comunicación "C" 37026 del 19.12.03 que luce a fs. 159/160).		
<p>6. En lo atinente a la prueba informativa ofrecida a fs. 78, subfs. 4vta. (consistente en que se oficie a la Cámara de Turismo de Córdoba para que informe y remita los antecedentes con los que contara sobre si el día 08.04.04 -jueves santo- existió una afluencia turística con alcances nacionales e internacionales que produjo la llegada a esa ciudad de numerosos extranjeros y de si comercialmente fue un día hábil en que todas las agencias de viajes atendieron normalmente), cabe destacar que la misma resulta inconducente para dilucidar los hechos investigados en las presentes actuaciones.</p> <p>Resulta oportuno advertir que la Comunicación "A" 3579, RUNOR 1-545 (aplicable al caso sub-examine), en su punto 1.8.1 establece que: "El Banco Central esta facultado para rechazar la prueba que resulte improcedente -sin recurso alguno para el sumariado- dándose cuenta motivada del rechazo en la resolución final".</p> <p>Esta facultad, por sí sola, no ha merecido cuestionamiento alguno por parte del tribunal revisor en numerosos antecedentes jurisprudenciales.</p> <p>Así, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, mediante fallo de fecha 17.12.96, en autos: "Banco Regional del Norte Argentino c/Banco Central de la República Argentina, Causa N° 96.094", expresó que: "... según jurisprudencia de esta Corte, es perfectamente compatible con la Ley Fundamental la creación de órganos y procedimientos especiales -de índole administrativa- destinados a hacer más efectiva y expedita la protección de intereses públicos, lo que no debe entenderse como menoscabo de la garantía del debido proceso entre los particulares cuando -aún sin haber tenido plenitud de audiencia en sede administrativa (Fallos: 205:549 -Rep. LA LEY, VIII, p. 371, sum.9-), aparece asegurada la posibilidad de ocurrir ante un órgano jurisdiccional que efectúe un control suficiente de lo actuado en aquél ámbito para el debido resguardo de los derechos supuestamente lesionados ...".</p> <p>Además, para formar convicción, no es inexorable producir toda la prueba, atento a que la doctrina de nuestro máximo Tribunal entendió que "los jueces de la causa no están obligados a ponderar una por una exhaustivamente todas las pruebas agregadas sino aquellas estimadas conducentes para fundar sus conclusiones" (fallo del 12.02.87, Causa N° 40.263, "M. de H., E.M. c/Nación Argentina").</p> <p>7. En otro orden de ideas, es de resaltar que los hechos constitutivos del cargo imputado tuvieron lugar en Barujel S.A. Casa de Cambio - Viajes Internacionales como producto de la acción u omisión de los integrantes de sus órganos representativos.</p> <p>Así, habida cuenta de que la persona jurídica sólo puede actuar a través de los órganos que legalmente la representan, ya que no puede haber otra voluntad que la expresada por las personas físicas que tienen facultades estatutarias para actuar en su nombre (conf. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, sentencia del 16.10.84, Causa 2128, autos: "Bolsa de Comercio de San Juan c/ Banco Central s/ Resolución 214/81"), debe concluirse que esos hechos le son atribuibles y que generan su responsabilidad en tanto contravienen las normas reglamentarias dictadas por este Banco Central dentro de sus facultades legales.</p> <p>8. En cuanto a la determinación de la responsabilidad que les corresponde al señor José Barujel y a la señora Amelia Lamisovsky de Barujel, por las funciones directivas desempeñadas en Barujel S.A. Casa de Cambio - Viajes Internacionales, procede puntualizar que sus</p>		

B.C.R.A.	100-00000000	Referencia Exp. N° Act.
----------	--------------	-------------------------------



conductas generaron la transgresión a la normativa aplicable, por lo que les cabe reprochar en virtud de haberse desempeñado incorrectamente como integrantes del órgano de conducción de la entidad, ya que la actividad del ente social se desarrolla mediante la actuación de sus dirigentes.

Era obligación de los nombrados ejercer sus funciones directivas dentro de las prescripciones legales y reglamentarias vigentes, resultando evidente que sus conductas provocaron el apartamiento a dicha normativa, dando lugar a la postre, a la instrucción de este sumario, pues eran sus atribuciones las de dirigir y conducir los destinos de la entidad sumariada, estando legalmente habilitados para controlar y supervisar que el funcionamiento de la misma se desarrollara con corrección.

Es más, respecto del alcance de los controles a su cargo, la jurisprudencia se ha expedido puntualizando que: "... las infracciones que cometa un ente social no serán más que la resultante de la acción de unos y de la omisión de otros dentro de sus órganos representativos, por lo que el actuar omisivo de estos últimos habrá dado la posibilidad para que aquellos ejecuten los actos ilícitos transformándose en co-autores de los hechos, en su condición de integrantes del órgano societario ..." (Conf. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala 2, en los autos "Heer, Carlos E.T. y otros c/ B.C.R.A.", fallo del 23.10.07).

El mal desempeño de la función por un director no solo puede verse configurado por la participación directa en hechos o actos positivos violatorios de la ley o los estatutos, sino también por haber omitido la realización de las diligencias necesarias que exigían las circunstancias de tiempo, lugar y modo para evitar o frustrar el incorrecto proceder de otros directores que no podían desconocer de haber aplicado la debida atención y preocupación por los asuntos sociales.

La responsabilidad que le corresponde a los sumariados por la transgresión reprochada es consecuencia ineludible de una omisión propia, que incluso tiene sustento normativo en lo establecido por la Ley de Sociedades Comerciales N° 19.550 para quienes desempeñen el cargo de directores titulares (artículos 59, 266 y 274).

Se aclara que los hechos que generaron el cargo imputado tuvieron lugar durante el período en que el señor José Barujel y la señora Amelia Lamisovsky de Barujel se desempeñaron como directores titulares de Barujel S.A. Casa de Cambio - Viajes Internacionales y que, por tanto, el incumplimiento de los deberes inherentes a las funciones asumidas comprometen responsabilidad y traen aparejadas las consecuencias previstas por el artículo 41 de la Ley N° 21.526 cuando se verifique una infracción a las normas aplicables, con prescindencia de los perjuicios materiales que el obrar ilícito pudiera ocasionar y de las formas de culpabilidad que se apliquen para la consumación de las irregularidades (conf. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, en fallo del 28.09.84, Sala I, Causa 2795, autos "Casa de Cambio Brasilia Mollón S.A.C. y F. c/ Resolución 456/81 BCRA").

Es que la imputación se dirige a las personas que han tenido el manejo de la persona ideal, pues ésta no puede tener otra voluntad que la expresada por los órganos estatutarios y los funcionarios que la administran y, en la especie, los imputados no han negado su condición de directores titulares de Barujel S.A. Casa de Cambio - Viajes Internacionales.

En el ejercicio de las funciones a su cargo, los sumariados se hallaban legalmente habilitados para realizar una razonable verificación y vigilancia de los actos de la entidad, resultando entonces comprendidos por las faltas cometidas, no sólo en cuanto hayan tomado decisiones al respecto, sino también cuando -incumpliendo sus deberes- hayan tolerado los hechos acaecidos u omitido sus obligaciones de contralor (conf. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso

B.C.R.A.	100583	Referencia Exp. N° Act.	171 8
Administrativo Federal, Sala IV, fallo del 21.03.06, in re "Banco Mercurio S.A. y otros c/ B.C.R.A. Resolución 87/04" -Expediente 100.539/00-).			
<p>Por ende, dado que los imputados estaban legalmente habilitados tanto para promover los controles de la actividad de la entidad cuanto para ejercer una razonable verificación del legal funcionamiento de la misma, el haber declinado u omitido esas obligaciones que les competían les hace incurrir en responsabilidad por las irregularidades e infracciones a las normas que específicamente regulaban la actividad de Barujel S.A. Casa de Cambio - Viajes Internacionales.</p>			
<p>Consecuentemente, por todo lo expuesto, los dichos vertidos por los sumariados en su defensa de fs. 78, subfs. 4, en el sentido de que el día 08.04.04 se encontraban fuera de la Ciudad de Córdoba en viaje de descanso -circunstancia ésta no probada- y que por tal motivo la casa de cambio se encontraba a cargo de la directora suplente Irma Elvira Masullo, no los libera de responsabilidad por los hechos constitutivos del cargo formulado.</p>			
<p>Sobre el particular la citada Sala IV también ha puntualizado que: "... corresponde atribuirles responsabilidad por las transgresiones a la Ley 21.526, pues ellos, como personas físicas, son los únicos 'capaces de conducta' con responsabilidad legal no sólo en los supuestos en que fueron los autores directos de las transgresiones imputadas, sino también por haber omitido la conducta 'debida en razón de las funciones inherentes a sus cargos que posibilitaron que otros cometieran tales faltas ...'" (fallo de la Sala IV citado ut-supra).</p>			
<p>A mayor abundamiento, se ha sostenido que "... La Ley 19.550 persigue que los directores y síndicos de las sociedades anónimas asuman en los hechos sus funciones con las responsabilidades inherentes y los provee incluso de atribuciones y medios para hacer valer sus protestas u objeciones ante un proceder que comporte incurrir en mal desempeño. Dichos principios resultan del mismo modo aplicables a una entidad bancaria, por lo que al haberse comprobado la infracción cometida por ésta, no basta para eximir de responsabilidad a sus directores o síndicos la mera alegación de ignorancia, en tanto ella comporte el incumplimiento de sus deberes como tales" (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala III, in re "Crédito Banco Boedo Soc. de Crédito para Consumo", fallo del 03.05.84).</p>			
<p>"... La responsabilidad de las personas físicas que ejercen cargos directivos en una entidad financiera, por las infracciones cometidas, deriva de la circunstancia de ejercer dichos cargos en la sociedad sancionada con autoridad suficiente para impedir la comisión de las infracciones, para oponerse documentalmente a su realización, o bien -en su caso- para adoptar, con urgencia, las medidas necesarias para lograr que el obrar de la sociedad se ajuste a lo debido (Del voto de la Dra. Jeanneret de Pérez Cortés, consid. VII.2) ..." (conf. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala I, fallo del 20.06.01, "Banco Extrader S.A. y otros c/ B.C.R.A., Resol. 587/95, Sumario 862, Causa N° 12.799/96").</p>			
<p>"... al analizar la conducta de cada uno de los integrantes del directorio debe tenerse en cuenta que aún cuando no haya intervenido directamente en los hechos imputados, tiene la obligación de controlar la totalidad de la gestión empresaria, por lo que en este sentido son corresponsables de la actuación de todos y recae sobre ellos una culpa in vigilando" (conf. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, Sala B, sentencia del 10.11.78 en autos "Co-Crédito Coop. De Crédito", J.A., 1979-IV, Sint.).</p>			
<p>9. En consecuencia, en razón de todo lo expuesto procede atribuir responsabilidad a Barujel S.A. Casa de Cambio - Viajes Internacionales y al señor José Barujel y a la señora Amelia Lamisovsky de Barujel por el cargo formulado en autos.</p>			



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° Act.
----------	--	-------------------------------

10. Respecto de la situación de la señora Irma Elvira Masullo (directora suplente) corresponde señalar que mediante Informe de la Gerencia de Asuntos Contenciosos N° 381/SF/324-09 (fs. 89) se propició su inclusión en el presente sumario, lo cual no se concretó conforme resulta de las constancias de fs. 91/151.

CONCLUSIONES.

Que, por todo lo expuesto, corresponde sancionar a las personas físicas y jurídica halladas responsables de acuerdo con lo previsto en el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526, graduando las penalidades en función de las características de la infracción y ponderando las circunstancias del ilícito.

Atento a la entidad del cargo y de acuerdo al grado de participación en los ilícitos, es pertinente sancionar a Barujel S.A. Casa de Cambio - Viajes Internacionales y al señor José Barujel y a la señora Amelia Lamisovsky de Barujel con la sanción prevista en el inciso 3) del referido artículo 41 de la Ley N° 21.526.

A los efectos de la fijación del monto de las multas a aplicar a cada sumariado, se ponderaron las características y envergadura de la infracción imputada, las circunstancias del ilícito, el monto de la operatoria en infracción -de \$ 299.540, fs. 61, punto 2.10-, el beneficio económico para la entidad que asciende a \$ 7.878,57 (fs. 61, punto 2.11), el grado de participación de los sumariados en el ilícito investigado y las circunstancias agravantes y/o atenuantes de su responsabilidad.

Asimismo se consideró el carácter formal de la infracción.

La Gerencia Principal de Asesoría Legal ha tomado la intervención que le compete.

Esta instancia se encuentra facultada para la emisión del presente acto, en virtud de lo normado por el artículo 47, inciso f), de la C.O. del Banco Central de la República Argentina.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES FINANCIERAS Y CAMBIARIAS

RESUELVE:

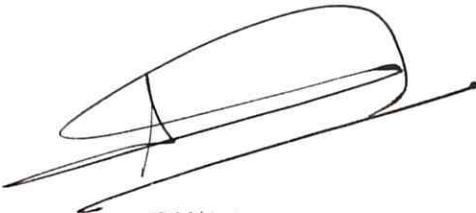
1º) No hacer lugar a la prueba informativa ofrecida por Barujel S.A. Casa de Cambio - Viajes Internacionales y por el señor José Barujel y la señora Amelia Lamisovsky de Barujel a fs. 78, subfs. 4vta., por las razones expuestas en el apartado 6 del Considerando II de esta resolución.

2º) Imponer las siguientes sanciones en los términos del artículo 41, inciso 3), de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526:

-A BARUJEL S.A. Casa de Cambio - Viajes Internacionales (C.U.I.T. N° 30-56270574-7): multa de \$ 50.000 (pesos cincuenta mil).

-Al señor José BARUJEL (C.U.I.T. N° 20-6451710-5): multa de \$ 50.000 (pesos cincuenta mil).

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° Act.	173 10 181
<p>-A la señora Amelia LAMISOVSKY DE BARUJEL (C.U.I.T. N° 27-03231605-6). multa de \$ 50.000 (pesos cincuenta mil).</p> <p>2º) El importe de las multas impuestas en el punto anterior deberá ser depositado en este Banco Central en "Cuentas Transitorias Pasivas -Multas- Ley de Entidades Financieras -Artículo 41", dentro de los 5 (cinco) días de notificada la presente, bajo apercibimiento de perseguirse su cobro por la vía de ejecución fiscal prevista en el artículo 42 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526, modificado por la Ley N° 24.144.</p> <p>3º) Hacer saber que las sanciones impuestas únicamente podrán ser apeladas ante la Cámara Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal de la Capital Federal, en los términos del artículo 42 de la Ley de Entidades Financieras.</p> <p>4º) Notificar con los recaudos que establece la Comunicación "B" 9239 del 08.04.08 (B.O. del 02.05.08), en cuanto al régimen de facilidades de pago oportunamente aprobado por el Directorio, por el cual podrán optar -en su caso- los sujetos sancionados con la penalidad prevista por el inciso 3º del artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526.</p>			

SAN^{ta}
SUDAMÉRICA
REPÚBLICA ARGENTINA

To-11

TOMADO NOTA PARA DAR CUENTA AL DIRECTORIO

Secretaria del Directorio

29 MAR 2012


VIVIANA POGGLIA
PROCLUIDO Directorio